

Expte. n° 7128/10: “Zurich International Life Limited Sucursal Argentina s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Zurich International Life Limited Sucursal Argentina c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones’”

Buenos Aires, 2 de mayo de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

La Dra. Daniela De Simone, letrada apoderada de la parte actora, solicitó —atento el resultado del pleito— que se regulase sus honorarios por las tareas desempeñadas en esta instancia (fs. 496 y vuelta). El Tribunal difirió dicha regulación para el momento en que se adecuasen y determinasen los honorarios correspondientes a la instancia de mérito (fs. 503/504), lo que ocurrió a fs. 520.

Fundamentos:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La regulación que corresponde practicar debe tener en cuenta que la Dra. Daniela De Simone intervino en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora (art. 9, segundo párrafo, LA). Además, dicha regulación ha de ceñirse a la actuación profesional correspondiente al recurso de inconstitucionalidad articulado por dicha parte (fs. 312/323), en atención a la imposición de costas a la demandada dispuesta en la sentencia de fs. 503/504.

2. Cabe recordar, a estos efectos, que la actividad de los profesionales en segunda o ulteriores instancias, a los fines arancelarios, se rige por el artículo 14 de la ley n° 21.839: "*se regulará (...) del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)*". Por regla la regulación firme, en este caso la practicada en segunda instancia por tratarse de un recurso de

apelación en los términos del artículo 11 de la ley nº 757, sirve como base de cálculo de los que correspondan a las instancias posteriores, máxime cuando la peticionante no ha solicitado apartarse de la regulación que le fuera practicada por la alzada con sustento en los artículos 6, 7, 8, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley nº 21.839, (texto según ley nº 24.432) y que ascendiera a la suma de \$ 10.500 (fs. 520).

3. Establecido lo anterior, toca regular los honorarios de la Dra. De Simone por la tarea antes apuntada.

A estos fines, se debe ponderar que los planteos que la Dra. De Simone formuló tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja que debió plantear para que aquél fuera admitido, resultaron eficaces para la defensa del derecho de su poderdante; pues llevaron al Tribunal a admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad que introdujera su parte, a revocar la sentencia apelada, a hacer lugar al recurso directo interpuesto por la actora y, en definitiva, a revocar la sanción que la autoridad administrativa había impuesto a su representada.

En suma, teniendo en cuenta la labor realizada y de acuerdo con la pauta legal citada precedentemente (art. 14, ley 21.839), corresponde fijar los honorarios de la Dra. Daniela De Simone por su intervención en el recurso de inconstitucionalidad en la suma de \$ 3.675 (pesos tres mil seiscientos setenta y cinco), equivalente al 35% de lo regulado en segunda instancia (\$ 10.500; art. 14 ya citado). A la suma regulada deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

Los jueces Luis Francisco Lozano y José Osvaldo Casás dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E.C. Ruiz.

La Jueza Ana María Conde dijo:

1. Los trabajos profesionales que corresponde remunerar en esta oportunidad, a pedido de la Dra. Daniela De Simone, consisten en la presentación y fundamentación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 312/323), en su doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la parte actora.

2. El art. 14 de la ley nacional nº 21.839 (con las modificaciones de la ley 24.432) establece que *“por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la*

cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el 35%” —la negrita no se encuentra en el original—.

En esta causa, que tramitó directamente ante la Cámara —por tratarse de un recurso judicial de apelación en los términos del art. 11 de la ley 757—, la regulación de honorarios correspondientes a los trabajos profesionales realizados en la única instancia ordinaria fue dictada a fs. 520, y dicho auto no se encuentra firme, ya que aún no fue notificada a la Dra. De Simone —solo obran las constancias de notificación dirigidas a Zurich y al GCBA, a fs. 521 y 526—.

Sin embargo, ello no impide establecer los emolumentos correspondientes a las tareas profesionales desarrolladas en esta instancia, toda vez que la regulación de primera instancia no resulta determinante ni imprescindible a tales efectos, sino que constituye simplemente una pauta orientativa, que puede y debe ser utilizada como base de cálculo, salvo que existan motivos que justifiquen apartarse de ella. Y ello porque el citado art. 14 de la ley 21.830 establece un porcentual que debe aplicarse sobre la cantidad que “deba fijarse” para la primera instancia, y no la efectivamente “fijada” —ver, entre otros, mi voto en *“Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos”*, expte. n° 2565/03, sentencia del 09/09/2008—.

3. Sentado lo expuesto, la regulación de primera instancia practicada a fs. 520 —que asciende a la suma de \$ 10.500— podrá y será tomada como base de cálculo para aplicar el art. 14 de la ley 21.839, atento tratarse de una retribución acorde a los trabajos profesionales realizados y que respeta la escala porcentual prevista en el art. 7 del citado texto normativo, aplicada sobre el monto del juicio —estimado en \$ 50.000, suma equivalente a la multa cuya revocación fue perseguida y obtenida en autos—. Vale aclarar que dicha regulación contempla el adicional previsto en el art. 9 de la ley 21.839, ya que en primera instancia la Dra. De Simone también actuó en doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la actora.

Teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 6 de la ley 21.839, habida cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido en esta instancia —favorable a la parte actora— y el mérito de la labor profesional desarrollada, considero razonable fijar como retribución por los trabajos realizados en esta instancia la misma suma estimada por mi colega la Dra. Alicia Ruiz, esto es \$ 3.675 (pesos tres mil seiscientos setenta y cinco), equivalente al 35% de la regulación —no firme— de primera instancia, a lo que debe adicionarse el IVA si correspondiere.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Regular en la suma de \$ 3.675 (pesos tres mil seiscientos setenta y cinco), los honorarios de la abogada Daniela De Simone, con más el IVA, si correspondiere, por la labor que desarrolló en la etapa del recurso de inconstitucionalidad.

2. Mandar que se registre, se notifique y se devuelva a la Cámara remitente.